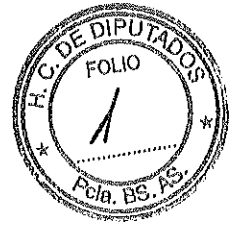




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

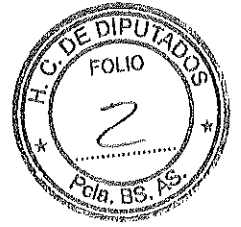
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese como artículo 5 bis de la Ley N° 13.894 el siguiente:

“Artículo 5 bis: Espacios públicos recreativos libres de humo. Queda prohibido fumar productos derivados del tabaco en cualquiera de sus formas, así como utilizar cigarrillos electrónicos, sistemas electrónicos de administración de nicotina, dispositivos de vapeo, dispositivos de tabaco calentado u otros que generen humo, vapor o aerosol, en los siguientes espacios públicos de la provincia de Buenos Aires:

- a) Plazas y parques.*
- b) Paseos, costaneras, ramblas y espacios verdes destinados a la recreación.*
- c) Parques lineales, sendas aeróbicas, ciclovías y corredores recreativos.*
- d) Áreas de juegos infantiles, areneros, postas aeróbicas, sectores deportivos y espacios destinados a actividades familiares, recreativas o lúdicas.*
- e) Todo espacio público al aire libre donde se desarrollen actividades de esparcimiento con presencia de niñas, niños y adolescentes.*
- f) Establecimientos de salud, hospitales, centros de atención primaria y unidades sanitarias, incluyendo sus patios, accesos y áreas perimetrales.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

g) Instituciones educativas de todos los niveles, incluyendo sus patios, campos de deportes y veredas de acceso inmediato.”

ARTÍCULO 2°: Incorpórese como artículo 5 ter de la Ley N° 13.894 el siguiente:

“Artículo 5 ter: Señalización. Se deberá colocar señalización visible que identifique los espacios alcanzados por la presente ley como “Espacios Públicos Libres de Humo”, indicando la prohibición de fumar y los canales oficiales habilitados para la realización de denuncias.

La autoridad de aplicación determinará el formato, características y requisitos de la señalética.”

ARTÍCULO 3°: Incorpórese como artículo 5 quater de la Ley N° 13.894 el siguiente:

“Artículo 5 quater: Excepciones. En el marco de eventos masivos al aire libre organizados o autorizados por autoridades provinciales o municipales, podrán delimitarse zonas específicas para personas fumadoras, las cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de quince (15) metros de áreas de juegos infantiles, areneros o sectores destinados a actividades recreativas.”

ARTÍCULO 4°: Incorpórese como artículo 12 bis de la Ley N° 13.894 el siguiente:

“Artículo 12 bis: Fiscalización y sanciones. Los municipios, en forma concurrente con la autoridad de aplicación provincial, serán responsables de la fiscalización del cumplimiento de los artículos incorporados por la presente ley. Las infracciones serán sancionadas conforme al régimen previsto en la presente ley, pudiendo incluir apercibimientos, multas y sanciones administrativas, especialmente en el caso de concesionarios, feriantes o responsables de eventos que permitan el consumo en zonas prohibidas. Los fondos recaudados en concepto de multas serán destinados a programas de prevención y control del tabaquismo.”

ARTÍCULO 5°: De forma.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley N° 13.894 de la Provincia de Buenos Aires, incorporando la prohibición de fumar productos derivados del tabaco y de utilizar dispositivos electrónicos de administración de nicotina en espacios públicos recreativos al aire libre, tales como plazas, parques, paseos y, especialmente, áreas de juegos infantiles.

La iniciativa se orienta a proteger la salud de la población, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, frente a la exposición involuntaria al humo de tabaco y a las emisiones de cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo, así como a promover entornos saludables que desalienten la iniciación temprana en el consumo.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 28, 36 y 41, reconoce el derecho a la salud, a un ambiente sano y al bienestar general, imponiendo al Estado provincial la obligación de adoptar políticas preventivas que protejan a la población frente a riesgos sanitarios evitables, especialmente cuando afectan a grupos vulnerables.

En el plano nacional, la Ley N° 26.687 establece ambientes libres de humo en espacios cerrados de acceso público, pero no regula expresamente los espacios recreativos al aire libre, dejando margen a las jurisdicciones locales para ampliar la protección sanitaria. La presente propuesta no contradice dicha norma, sino que la complementa y actualiza conforme a la evidencia científica disponible.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido de manera reiterada que no existe un nivel seguro de exposición al humo de tabaco ajeno. Incluso en ambientes abiertos, cuando existe proximidad física, la exposición incrementa el riesgo de infecciones respiratorias, crisis asmáticas, enfermedades cardiovasculares y cáncer de pulmón en personas no fumadoras.

Diversos estudios han demostrado que, en plazas y parques, especialmente en sectores delimitados como juegos infantiles o áreas de descanso, las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

concentraciones de partículas tóxicas pueden superar los niveles recomendados, afectando de manera particular a las infancias, quienes respiran con mayor frecuencia, inhalan aire más cercano al suelo y poseen sistemas respiratorios en desarrollo.

Asimismo, la exposición visual al consumo de tabaco en espacios de juego y recreación contribuye a la normalización social del hábito de fumar, aumentando la curiosidad temprana y disminuyendo la percepción del riesgo, lo que constituye un factor predictor de inicio en el consumo.

Desde una perspectiva ambiental, las colillas de cigarrillos representan el residuo más frecuente en plazas urbanas. Liberan nicotina, metales pesados y microplásticos que contaminan el suelo, afectan la fauna y constituyen un riesgo directo de ingestión accidental en zonas de juegos infantiles.

La medida propuesta cuenta con antecedentes nacionales e internacionales. En Uruguay, el departamento de Paysandú avanzó en 2023 con una normativa que declara libres de humo plazas, parques y áreas recreativas, incluyendo señalización obligatoria, sanciones graduadas y excepciones reguladas en eventos. Asimismo, numerosas ciudades de España, Estados Unidos, Chile y México han adoptado regulaciones similares, priorizando la protección de niñas, niños y adolescentes.

La iniciativa se fundamenta en principios rectores del derecho sanitario argentino, tales como el principio de prevención, el interés superior del niño, el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente y el principio de proporcionalidad, ya que la restricción es razonable, focalizada y compatible con los derechos individuales.

La incorporación de espacios públicos recreativos como ambientes libres de humo representa una política de bajo costo, sencilla implementación y alto impacto positivo en la salud pública, que mejora la convivencia social, reduce la contaminación ambiental y fortalece una cultura de cuidado colectivo.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.